



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

590

Tunja, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil quince (2015).

Medio de Control : REPETICIÓN
Demandante : CASA DEL MENOR "MARCO FIDEL SUÁREZ"
Demandados : MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA, DIANA MARÍA ROTTENBERG y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA
Radicación : 15001333300920140013000

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., interpuesto por la **CASA DEL MENOR "MARCO FIDEL SUÁREZ"** en contra de las señoras **MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA, DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende la parte actora que se declare patrimonialmente responsable a las señoras **MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA, DIANA MARÍA ROTTENBERG y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,** de los perjuicios causados a la Institución **CASA DEL MENOR "MARCO FIDEL SUÁREZ"** de la ciudad de Tunja, por haber actuado con dolo o culpa grave de los daños que la entidad tuvo que sufragar con ocasión a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare en segunda instancia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2002 – 02233.

Solicita que se condene a las demandadas a pagar la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.810.061) a favor de la Casa del Menor Marco Fidel Suárez, suma de dinero que la entidad tuvo que pagar como consecuencia de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare a favor del señor **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS.** Solicita además el pago de los intereses comerciales desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso y que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor conforme a los artículos 176 a 178 del C.C.A modificado por ley 1437 de 2011 y que se condene en costas a las demandadas.

2. Fundamentos fácticos.

Señala la accionante que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2002-02233 siendo demandante **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS** en contra de la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez", adelantado en primera instancia ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, y llevado en apelación ante el Tribunal Administrativo de Casanare, se profirió sentencia de segunda instancia el 06 de octubre de 2011, la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2007 que negaba las pretensiones de la demanda, resolviendo en su lugar el Tribunal declarar la existencia de la relación laboral entre **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS** y la **CASA DEL MENOR "MARCO FIDEL SUAREZ"**.

Indica que se condenó a la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" a pagar las prestaciones sociales legales y demás emolumentos derivados de la relación laboral según la parte

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

motiva del fallo. En cumplimiento a lo anterior, la Casa del Menor profirió acto administrativo Resolución No. 200 del 09 de septiembre de 2013 a través de la cual la Casa del Menor pagó la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y UN PESOS (\$10.810.061). Manifiesta la accionante que las señoras MARIA ANGELA CARVAJAL BALAGUERA, DIANA MARIA ROTTENBERG y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA actuando como directoras de la Casa del Menor para la época de los hechos, generaron un daño antijurídico con su actuar gravemente culposos, al celebrar contratos de trabajo incorporándole elementos esenciales para que se configurara un contrato de trabajo con las prestaciones sociales debidas por Ley y por periodos continuos.

Por ultimo manifiesta, que en sesión del Comité de Conciliación de la Casa del Menor del 10 de febrero de 2014 se decidió dar inicio a la acción de repetición en contra de MARIA ANGELA CARVAJAL BALAGUERA, DIANA MARIA ROTTENBERG y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, quienes actuaron en calidad de directoras de la Institución para la época de la ocurrencia de los hechos, tiempo en que el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS prestó sus servicios a través de órdenes de prestación de servicios declaradas por sentencia judicial del Tribunal Administrativo de Casanare.

3. Fundamentos de Derecho.

El apoderado de la parte actora señala como fundamentos de derecho el artículo 90 de la Constitución Política; artículo 142 del C.P.A.C.A.; 1626 del C.C.; artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante providencia del 27 de junio de 2014 (fls. 97 y 98). Mediante auto del 18 de febrero de 2015 se fijó fecha para realizar Audiencia Inicial, para el día 10 de marzo de 2015 (fl. 290).

Con providencia del 03 de marzo de 2015 (fls. 293-296), el Despacho se pronunció sobre la manifestación de impedimento efectuada por la Dra. Maritza Ortega Pinto, Procuradora Judicial 68 Delegada (fls. 111), motivo por el cual se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 25 de marzo de 2015.

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en ésta se decretaron pruebas fijándose fecha de la Audiencia de Pruebas para el día 27 de mayo de 2015. (fls. 300 a 305 cd. 311).

Se resolvieron solicitudes de aplazamiento de la audiencia de pruebas vistas a folios 452 a 454 y 474 del expediente, fijándose la misma finalmente para el día 21 de agosto de 2015 (fls. 517).

El día 21 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se manifestó que las pruebas decretadas en la audiencia inicial ya habían sido aportadas y debidamente incorporadas al proceso, en razón a ello se ordenó a las partes presentar escritos de alegados de conclusión dentro de los diez días siguientes a la audiencia de pruebas con el fin de proceder a dictar sentencia en la presente acción (fls. 520 y 521 cd. 522).

1.- Razones de la defensa.

1.1. APODERADO DE DIANA MARIA ROTTENBERG FIGUEROA (fls. 123-129).

El apoderado de la demandante se opuso en su momento a todas las pretensiones de la demanda de repetición. Respecto a éstas menciona que su poderdante solo estuvo posesionada desde el 18 de enero de 2001 hasta el 05 de julio de 2001 por lo que no puede ser responsable del valor total pagado por la Casa del Menor en cumplimiento de la sentencia que se refiere en la acción, que la parte actora no

aportó prueba que demuestre el dolo o la culpa grave al momento de suscribir las ordenes de trabajo.

El apoderado contestó la demanda con base en las siguientes excepciones:

- *"INAPLICABILIDAD DE LA LEY 678 DE 2001"*, ya que la Ley 678 entro en vigencia el 03 de agosto de 2001, y la señora DIANA ROTTEMBERG fungió como Directora General de la Casa del Menor en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2001 y el 5 de julio de 2001, por ello la actuación de la demandada en mención surgió con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, solicitando remitirse por ello a las definiciones de dolo y culpa grave del artículo 63 del Código Civil.
- *"AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CASA DEL MENOR PARA INICIAR LA ACCIÓN"*, señala que respecto de la legitimación para iniciar la acción, el artículo 8º de la referida ley estipula un término de 6 meses siguientes al pago total de la última cuota efectuado por la entidad pública.
- *"INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR PARTE DE LA DEMANDANTE"*, no se puede pretender que las tres demandadas asuman de manera solidaria la responsabilidad por la totalidad de las órdenes de trabajo que por decisión del Tribunal Administrativo de Casanare son contrato laboral. Manifiesta que en el peor de los casos deberán responder por lo que en el ejercicio de sus funciones firmaron y autorizaron.

1.2. APODERADO DE GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA (fls. 132-184).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado se opuso a las pretensiones declarativas y de condena de la demanda por considerar que carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que la sustenten en el presente caso, al respecto propuso las excepciones de:

- *"INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE POR PARTE DE LA SRA. GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, FRENTE A LOS HECHOS QUE DETERMINARON EL PAGO QUE SE EFECTUÓ POR LA INSTITUCIÓN CASA DEL MENOR DE TUNJA, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS..."* por cuanto en la demanda no se precisó el tipo de imputación que se efectuaba a la conducta de la señora GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA en relación con los hechos materia del proceso incumpliendo con dicho proceder las exigencias que al efecto da la Ley 678 de 2001, al respecto cita jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- *"AUSENCIA DE LOS MOTIVOS CONCRETOS Y JUSTIFICADOS, EN QUE SE FUNDAMENTO EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CASA DEL MENOR PARA ORDENAR QUE DE ADELANTARA LA ACCIÓN DE REPETICIÓN ..."*, la entidad demandante no verificó que estuvieran acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales para la procedencia del medio de control de repetición, en específico que el daño antijurídico que motivó la condena, fue consecuencia directa y concreta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un ex servidor público, al respecto cita lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, Decreto 1214 de 29 de junio de 2000, ley 678 de 2001 y pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado.
- *"EXCEPCIÓN PERENTORIA DE AUSENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN..."* señala que en el presente caso no se dan los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.
- *"INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA"* sostuvo el apoderado que no se explica en la demanda de donde se obtiene la suma indicada en el acápite de la estimación razonada de la cuantía de conformidad por el artículo 162 numeral 6º del C.P.A.C.A.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

- "COBRO DE LO NO DEBIDO Y DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" argumenta que no se puede exigir el cumplimiento de la obligación en forma global, toda vez que distintas personas se desempeñaron como directoras de la Casa del Menor durante el tiempo que se refiere en la demanda y por el cual tuvo la entidad que pagar una suma de dinero al señor Jorge Ernesto González Vargas.
- "EXCEPCIÓN DE DELIMITACIÓN DE LA EVENTUAL CONDENA RESARCITORIA TENIÉNDOSE EN CUENTA EL TIEMPO DURANTE EL CUAL LABORÓ LA SEÑORA GLORIA NIETO..." que en el evento de accederse a las condenas, la señora Nieto de Fonseca solo debe responder por la suma correspondiente al periodo durante el cual se desempeñó como directora de la entidad demandante.
- "EXCEPCIÓN PERENTORIA DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", manifestó el apoderado que no está acreditado que se haya dejado constancia expresa y justificada por parte del comité de conciliación de la demandante respecto del adelantamiento de la demanda de repetición en contra de la señora Gloria Nieto.
- "EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", que no está acreditado que se haya dejado constancia expresa y justificada por parte del comité de conciliación de la demandante, respecto del adelantamiento de la demanda de repetición en contra de la señora GLORIA NIETO, al haber incurrido presuntamente en la conducta activa u omisiva que estructure dolo o culpa grave según lo previsto por los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, sumado al hecho de no estar demostrado explicativamente el título de imputación subjetiva que sustente el resarcimiento patrimonial señalado en la demanda.
- "EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO", se configura la violación al debido proceso como quiera que no medio una determinación clara, individualización respaldada en contra de la demandada como debió haberlo hecho el comité de conciliación de la entidad demandante, al respecto cita jurisprudencia del Consejo de Estado.
- "EXCEPCIÓN INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE PODER SUFICIENTE", dijo que el poder para actuar carece de datos específicos que se ajusten en lo solicitado en la demanda, pues el mismo no da cumplimiento a las exigencias establecidas al respecto por el artículo 74 del C.G.P.
- "EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA, POR AUSENCIA DE CONGRUENCIA Y RESPALDO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN CON LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA" señaló el apoderado que no se cumplió con la carga de justificar las hipótesis previstas en el artículo 6 de la ley 678 de 2001 alusivas a la culpa grave que supuestamente subsume la conducta que desarrollaron las demandadas, sumado al hecho que en la pretensión segunda se impuso una responsabilidad a título de dolo, pero sin hacer una mínima explicación del supuesto actuar doloso de parte de la señora Gloria Nieto.
- "EXCEPCIÓN PERENTORIA DE ACTUACIÓN TOTAL DE BUENA FE Y EN EL MARCO DE UN ERROR EXCUSABLE, POR PARTE DE LA SRA. GLORIA NIETO..." que la forma en que la señora Gloria Nieto contrato al señor Jorge González, obedeció a las previsiones de la ley 80 de 1993, sin que pudiera la demandada por no ser abogada ni contar con asesor jurídico, pronosticar que en un futuro la entidad sería condenada, por lo que concluye que la demandada actuó de buena fe sin que pueda predicarse presunta actuación dolosa y/o incurso en culpa grave.

1.3. APODERADO DE MARÍA ANGELA CARVAJAL BALAGUERA (fls. 204-225).

Señala que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que en el caso de la referencia no se configuran todos los supuestos exigidos para la viabilidad de la acción de repetición. Presentó las siguientes excepciones:

Sa2

- *"IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR Y/O CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN – INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA COMPETENCIA JUDICIAL"*, dijo el apoderado de la señora María Carvajal, que de conformidad con lo previsto por el artículo 8º de la Ley 678 de 2001, la demanda fue presentada fuera del término de los seis (6) meses de que habla la norma en cita, motivo por el cual existe en su sentir un impedimento procesal para adelantar la presente demanda.
- *"IMPOSIBILIDAD DE DESCONOCER LOS ACTOS PROPIOS – NECESIDAD DE PRESERVAR LA SEGURIDAD JURÍDICA"*, manifestó el apoderado que la misma entidad demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento origen de la repetición, no admitió situaciones en cuanto a los contratos de prestación de servicios que hoy pretende imputar a la demandada como fundamento de una culpa inexistente.

2. Alegatos de Conclusión.

2.1 Apoderado de la señora María Ángela Carvajal Balaguera (fls. 526-549).

El apoderado de la señora MARIA ANGELA CARVAJAL dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó sus alegatos de conclusión solicitando que se declarara la total falta de prosperidad de la acción por cuanto la entidad demandada no satisfizo su carga probatoria, por ser ontológicamente imposible, en punto de todos y cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos, que tal y como se anunció desde la contestación de la demanda, pero ahora con pleno respaldo probatorio, en el caso de la referencia no se configuran todos los supuestos exigidos para la viabilidad de la acción de repetición en contra de su representada, con fundamento en que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Indica además la imposibilidad de adoptar una decisión de fondo por irregularidad procesal trascendente pero no imputable al Juzgado, ya que señala que la Dra. Carvajal Balaguera únicamente prestó sus labores entre el periodo comprendido entre enero de 2000 y el 12 de enero de 2001, es decir menos de 12 meses calendario. Que la Ley con la que se ha adelantado esta acción es la 678 de 2001, norma que el apoderado considera inaplicable tratándose del periodo aludido, en tanto la mencionada norma de rango legal entró en vigencia el 04 de agosto de 2001, momento histórico para el cual su mandante ya no era la Directora de la entidad demandada, según su artículo 31 señala, sin equívocos, que la norma rige hacia futuro y a partir de su publicación, de ahí que a los hechos acaecidos con anterioridad no les resulte aplicable.

Recalca el apoderado de la demandada la inexistencia absoluta del elemento subjetivo de la responsabilidad, por cuanto la responsabilidad del funcionario en sede de acción de repetición debe estar precedida de la efectiva acreditación de una serie de requisitos a saber, los establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), siendo aquellos objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, y que según lo anterior es posible afirmar que no existe prueba de comportamiento doloso o gravemente culposo de la Dra. Carvajal, con las consecuencias que de ello se derivan. Agrega además que probatoriamente no se estableció que la Dra. Carvajal haya actuado con voluntad y conocimiento de causar un daño patrimonial, y menos que haya infringido el deber objetivo de cuidado de un funcionario ubicado en las condiciones de tiempo, modo y lugar del año 2000 en la casa del menor. Por el contenido del art. 32 de la ley 80, el texto de los contratos, la postura de la Gobernación y su ausencia de conocimientos jurídicos estaba en la imposibilidad de prever que ese contrato de prestación de servicios era de naturaleza laboral.

Señala el apoderado que para que sea viable la condena, se debía haber probado la configuración de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, advirtiendo que en la actuación de su representada no se observó ningún quebrantamiento de garantías fundamentales, derechos o prerrogativas, afectación al normal funcionamiento de la

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

entidad o de los menores objeto de tratamiento, como tampoco un desdén en la administración de la institución; que tampoco se presentó *una inexcusable omisión o extralimitación de funciones*, pues como se demostró con el manual de funciones, el Director de la Casa del Menor sí puede celebrar actos y contratos y que en el caso en concreto mal puede hablarse de una omisión (no hacer) en tanto un contrato se celebró y en ese acuerdo se respetaron todas las normas aplicables, con lo cual al no tratarse de un contrato laboral, al así haber sido reconocido y aceptado por las partes se procedió a cumplir la normatividad aplicable a un contrato de prestación de servicios y tanto la presunta omisión como la supuesta extralimitación deben ser probadas por la demandante, que en razón a ello considera de elemental justicia que la valoración de la conducta de su mandante se ubique en una posición concomitante a los hechos y no desde una postura actual con un análisis anacrónico de unos hechos que deben ser valorados tal y como ocurrieron en el preciso momento histórico en el que tuvieron lugar.

Siguiendo con lo anterior el poderdante manifiesta que tampoco se dio una *violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*, en ello, la certeza sobre esa valoración está supeditada a la comparación entre lo que la norma permite, ordena o prohíbe y lo que hace el funcionario, en el caso en concreto no hubo una violación de normas de derecho y en caso de existir no fue manifiesta, insistiendo en la falta de conocimientos jurídicos por parte de su representada quien en su leal saber y entender dio aplicación a la normatividad específica de la casa del menor adoptada en los años 1998 a 2000. Sobre la *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable*, señala que la celebración de un contrato de prestación de servicios sí se encontraba dentro de la órbita funcional de la Directora de la Casa del Menor y que mal puede configurarse el evento de carencia o abuso por el mero ejercicio de la función.

Por otra parte en lo referente a la *afectación al debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal*, se trata es de un supuesto inaplicable en cuanto los hechos que concitan la atención no guardan ninguna relación con detenciones y/o dilación en términos procesales.

Indica el apoderado que se encuentra demostrado que según dichas razones no es posible tener el comportamiento de su representada como culposo, pues no se observa la concurrencia o presencia de por lo menos un escenario que indique o sea indicativo de un comportamiento negligente, descuidado al origen del presunto daño patrimonial y dice que se da además una imposibilidad de prever situaciones o desconocer los actos propios, por otra parte reafirmó los argumentos facticos y jurídicos expuestos como contestación de la demanda, en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, por parte de la Casa del Menor y que por ello, los representantes de la Casa del Menor "no estaban en capacidad objetiva de prever" que "elementos se le habían incorporado al contrato" para fundar una culpa inexistente, es decir, el comportamiento culposo nunca existió sino que se deriva del acatamiento de la sentencia del Tribunal. Además que indica como el Subsecretario jurídico y del interior de la Gobernación de Boyacá conceptuó la inexistencia de relación laboral.

Por otra parte, resalta el cambio de régimen por el que pasó de la Casa del Menor, al ser adscrita a la Gobernación de Boyacá luego de estar bajo la Lotería de Boyacá, señalando que con este cambio se dio la supresión de algunos cargos de la planta de personal y que sin embargo no se comisiono empleados para cubrir las mismas necesidades que requería la Casa del Menor antes de dicho cambio de régimen, obedeciendo a una vinculante realidad administrativa y presupuestal y no a un actuar culposo del director del momento.

Por lo expuesto, el apoderado solicitó rechazar todas las peticiones de la demandada y de manera subsidiaria pidió que la responsabilidad de su mandante no sea solidaria ni ilimitada en el tiempo, sino que se circunscriba

exclusivamente a los actos acaecidos durante el tiempo preciso en el que fungió como Directora de la entidad demandante, en el entendido que la responsabilidad de cada funcionario se extiende y limita a sus conductas individuales.

2.2 Apoderado de la señora Gloria Isabel Nieto de Fonseca (fls. 552-588).

Solicitó que se declaren debidamente fundamentadas y probadas las excepciones de fondo propuestas, tal como quedó consignado en acápite especial del escrito de contestación del libelo, según los argumentos legales, fácticos, probatorios y jurisprudenciales, que en forma individualizada para cada una de ellas se consignó, y que consecuentemente se profiera sentencia integralmente denegatoria de las pretensiones declarativas y de condena incoadas en el escrito de demanda, por considerar que las mismas presentan ostensible y objetivamente ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que los respalden, y que se condene en costas a la parte demandante Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" con sede en Tunja.

El apoderado sustenta dichas solicitudes en la falta de acreditación de los requisitos axiológicos consignados en la Ley 678 de 2001, para que procediera la vinculación procesal de su representada como demandada, a lo cual reiteró los argumentos presentados con las excepciones propuestas dentro del trámite de la demanda de repetición, señalando respecto de la *excepción perentoria de ausencia de los requisitos axiológicos sustanciales de la acción de repetición, frente a la demandada Gloria Isabel Nieto de Fonseca*, que se encuentra demostrada con la prueba documental allegada al proceso, por cuanto la apoderada de la parte actora omitió cumplir la obligación que se le imponía referente a los principios de la necesidad y carga de la prueba de la cualificación de la conducta que se endilga a la señora Gloria Nieto, como supuestamente incurso en dolo y/o culpa grave. Que la celebración del contrato de Prestación de Servicios 068 de 2001 era legalmente permitido y autorizado por la Ley 80 de 1993, art. 32, en cuanto que no genera relación laboral, ni pago de prestaciones sociales.

Indica que respecto del valor pagado por la Casa del Menor, la parte actora no acreditó el valor monetario que de la condena total cancelada al señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS, le correspondería resarcir a la demandada GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, indica que en materia administrativa indemnizatoria, así como en lo penal, disciplinario y fiscal, cada servidor y/o ex servidor público, responde autónoma, personal e individualizadamente por sus acciones y/u omisiones que le sean imputables, y no en forma conglobante, indiscriminada, solidaria, indivisible, ilimitada y generalizada, como improcedentemente se solicitó en la demanda. Adiciona que no se señaló cual hipótesis de la culpa grave es la que supuestamente se estructuró, según el art. 6 de la Ley 678 de 2001.

Resalta que en el escrito de la demanda, se reconoció que la señora GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, fue la que corrigió el irregular procedimiento que se venía utilizando con la vinculación del señor González Vargas, al disponer que se le vinculara bajo el mecanismo procedente de contrato de prestación de servicios que es el establecido en el estatuto general de contratación de la Administración Pública, excluyendo con dicha afirmación de cualquier responsabilidad patrimonial en esta acción de repetición a su poderdante.

Respecto de la carga de la prueba lo reitera y complementa citando sentencias de la Corte Constitucional y del Tribunal Administrativo de Boyacá, en las cuales se menciona que "no puede deducirse responsabilidad patrimonial del servidor público o agente estatal, si no se establece que por acción u omisión incurrió en una conducta constitutiva de dolo o culpa grave y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. De lo contrario, no es posible que el Estado ejerza la acción de repetición, porque según se ha visto, ésta resulta viable en la medida en que sea condenado a reparar el daño y los agentes estatales sean sus responsables, en los grados de responsabilidad indicados". Así mismo transcribe "correspondía entonces a la entidad actora elaborar una imputación adecuada, en la que se describan los aspectos fácticos y jurídicos del comportamiento (gravemente

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

culpable o doloso) que se estima es el causante de un daño, esto por supuesto, bajo la égida de la existencia de una relación causal que ante dicha conducta con el daño patrimonial" y que en el texto de la demanda, se constata que ella se estructura en la afirmación de que el título de dolo o culpa grave, que se imputa en forma general, imprecisa e indeterminada a las tres demandadas.

Indica que se incurrió también, -y así quedó demostrado en el proceso-, en la ausencia de los motivos concretos y justificados en que se fundamentara el comité de conciliación de la Casa del Menor Marco Fidel Suarez de Tunja, para ordenar que se adelantara la acción de repetición. Que los elementos axiológicos estructurantes de la Acción de Repetición, deben estar concurrente y eficazmente acreditados por la parte demandante, para que proceda dicha acción contra un servidor público y/o ex-servidor público, y que ello se evidencia en el Acta del Comité de Conciliación No. 002 del 10 de Febrero de 2014, de la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" de Tunja, se omitió el individualizar el ámbito de la responsabilidad que correspondía personal y directamente a cada uno de los demandados, teniéndose en cuenta el período de tiempo durante el cual cada uno desempeñó el cargo de Director General en la entidad demandante, y las actuaciones que ordenó para la vinculación del señor Jorge Ernesto González Vargas en la prestación de sus servicios.

Señala el apoderado que su representada solamente celebró el contrato de prestación de servicios No. 068 de 2001, con el contratista Jorge Ernesto González Vargas, con un límite temporal de 3 meses, durante el cual se le canceló la suma de \$1.350.000, que en el evento remoto de prosperar la acción de repetición, obliga en la sentencia, a que se tome dicho valor, y los demás consecuenciales que del mismo se liquiden, para que sean cancelados exclusivamente por la demandada, y que a ella no se le puede obligar a cancelar por vía de acción de repetición, las sumas y conceptos a que dieron lugar con sus acciones y/u omisiones las otras dos codemandadas MARÍA ANGELA CARVAJAL BALAGUERA y DIANA MARÍA ROTTEMBERG.

Manifiesta respecto de la legitimación en la causa por pasiva, para que esta exista, con el objeto de adelantarse la Acción de Repetición, previa e inexcusablemente debe quedar debidamente comprobada, las causas justificativas y razones en que se fundamenta dicha decisión, según pronunciamiento que corresponde efectuar indelegablemente al Comité de Conciliación de la respectiva Entidad Pública, que se evidencia que no se cumplió con tal exigencia ineludible, por parte del Comité de Conciliación de la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez", ya que no aparecen probadas y sustentadamente acreditadas las circunstancias precisas, delimitadas y concretas, que permitan imputar a su poderdante el haber presuntamente incurrido en conducta activa y/u omisiva, estructurante de dolo y/o culpa grave y además indica que al no estar demostrado explicativamente el título de imputación subjetiva que sustente el resarcimiento patrimonial deprecado en la presente acción de repetición, no puede válidamente efectuarse la imputación de autoría de un hecho antijurídico a un ex servidor público, dándose con ello además, según el apoderado, un desconocimiento y violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

2.3 Parte demandante (fls. 550-551).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la apoderada de la parte actora presentó escrito de alegaciones, manifestado que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 2002-02233, el Tribunal Administrativo de Casanare, profirió fallo de fecha 06 de octubre de 2011, el cual resolvió declarar la existencia de una relación laboral entre Jorge Ernesto González Vargas y la fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez y que como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a la Entidad, a pagar las prestaciones sociales legales y demás emolumentos del servicio propios de un empleado de planta con funciones similares a las ejecutadas por el accionante.

Señala que la Casa del Menor Marco Fidel Suarez procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia y que por ese motivo acudió ante esta jurisdicción a

través del presente medio de control de Repetición, con el fin que se declare responsable patrimonialmente a las demandadas, condenándoseles a pagar la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y UN PESOS (\$10.810.061.00), y demás sumas impetradas en la demanda en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que las demandadas, para la época de los hechos, desconocieron disposiciones de carácter legal y constitucional con su actuación, generando un daño antijurídico con su actuar gravemente culposo al celebrar dichos contratos enmarcados bajo la modalidad establecida en el Estatuto de Contratación Pública (Ley 80 de 1993) por periodos continuos, demandando una permanencia mayor e indefinida de las actividades desarrolladas excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, incurriendo en una omisión a sus deberes, ya que como directoras debieron prever la celebración de los mismos y haber adoptado las medidas y provisiones pertinentes a fin de que dichos contratos no generaran una relación laboral, infringiendo el deber objetivo de cuidado que les era exigible al momento de celebrar dicha contratación, lo que ocasionó una condena y por ende el pago de una suma de dinero a cargo de la Casa del Menor, generándose así detrimento en el patrimonio de la Entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Como se mencionó en la fijación del litigio el asunto se contrae en determinar si las señoras DIANA MARIA ROTTENBERG, MARIA ANGELA CARVAJAL BALAGUERA y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, en su condición de ex Directoras de la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez", deben responder patrimonialmente a esta Entidad, por el pago de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-2233 siendo demandante el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS.

2.- De las excepciones propuestas.

A) Dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la demandada, **Gloria Isabel Nieto de Fonseca** propuso las siguientes excepciones:

1- Inexistencia de dolo o culpa grave por parte de la Sra. Gloria Isabel Nieto de Fonseca, frente a los hechos que determinaron el pago que se efectuó por la institución Casa del Menor "Marco Fidel Suarez" de Tunja, a favor del señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS, con motivo de la sentencia de condena proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-02233, que constituye el fundamento de la acción de repetición incoada.

2- Ausencia de los motivos concretos y justificados, en que se fundamentó el comité de conciliación de la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" de la ciudad de Tunja, para ordenar que se adelantara la acción de repetición entre otras demandadas contra la señora Gloria Isabel Nieto de Fonseca.

3- Excepción perentoria de ausencia de los requisitos axiológicos sustanciales de la acción de repetición, frente a la señora Gloria Isabel Nieto de Fonseca.

4.- Inepta demanda por ausencia de estimación razonada de la cuantía.

5.- Excepción de cobro de lo no debido y de enriquecimiento sin causa.

6.- Excepción de delimitación de la eventual condena resarcitoria teniéndose en cuenta el tiempo durante el cual laboro la señora Gloria Isabel Nieto de Fonseca, se desempeñó como Directora General de la Casa del Menor "Marco Fidel Suarez" de Tunja, que lo fue del 23 de julio al 09 de octubre de 2001.

7.- Excepción perentoria de carencia de legitimación en la causa por activa.

8.- Excepción perentoria de legitimación en la causa por pasiva.

9.- Excepción de violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso que corresponde a la señora Gloria Isabel Nieto de Fonseca.

10.- Excepción de indebida representación de la parte demandante por falta de poder suficiente.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

11.- Excepción de inepta demanda, por ausencia de congruencia y respaldo a las pretensiones de la acción de repetición con los hechos en que se fundamenta la demanda.

12.- Excepción perentoria de actuación total de buena fe y en el marco de un error excusable, por parte de la Sra. Gloria Isabel Nieto de Fonseca, cuando desempeño el cargo y funciones de directora general de la casa del menor "Marco Fidel Suárez" de Tunja.

Respecto de las enunciadas en los puntos 2, 4, 7, 8 y 10, las mismas fueron resueltas en la audiencia inicial (fls. 300 a 305).

En cuanto a las enunciadas en los puntos 1, 9, 11 y 12 los argumentos que las soportan tocan el fondo del asunto y no son en estricto sentido excepciones, a pesar de estar algunas tituladas y pueden ser calificadas como excepciones previas en los términos del artículo 100 del C.G.P., sino mera defensa u oposición y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulten probados en el proceso¹.

Las enunciadas en los numerales 3, 5 y 6 serán resueltas en el fondo del asunto conforme a los hechos que resulten probados en el proceso.

B) Así mismo, dentro de la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la demandada, **María Ángela Carvajal Balaguera**, propuso las siguientes excepciones:

1.- Imposibilidad de adelantar y/o continuar con el trámite de la acción de repetición – inexistencia de los presupuestos de la competencia judicial.

2.- Imposibilidad de desconocer los actos propios – necesidad de preservar la seguridad jurídica.

Respecto de la enunciada en el punto 1, fue resuelta en la audiencia inicial (fls. 300 a 305).

En cuanto a la enunciada en el punto 2, toca el fondo del asunto y no es en estricto sentido una excepción, sino mera defensa u oposición y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulten probados en el proceso.

3.- Argumentación normativa y jurisprudencial.

3.1. Del medio de control de repetición.

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la Ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

El artículo 90 de la Constitución Política se erige en el ordenamiento jurídico como el fundamento del principio de responsabilidad patrimonial del Estado y, así mismo,

¹ Providencia de 16 de Junio de 2010. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: "La defensa u oposición "en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las "excepciones" esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...)"

guy

expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio², al Estado. En cuanto a la acción de repetición, el inciso segundo del artículo 90 C.N., dispone:

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Constitucionalmente, la fuente directa de la acción de repetición se fundamenta en esta norma, la cual establece las características básicas para su procedencia. Pero, además, se debe tener en cuenta que existen otras disposiciones de igual rango normativo, que regulan la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, por tanto, sus postulados adquieren relevancia al interponer la acción de repetición, más aún, al momento de calificar subjetivamente la conducta del agente estatal. Bajo este entendido, el artículo 6° de la Constitución expresa:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrilla fuera del texto).

En igual sentido, el artículo 91 de la Carta Superior hace referencia expresa a la responsabilidad de los servidores públicos, este artículo reza:

"En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. ..." (Negrilla fuera del texto).

El inciso final del artículo 122 Constitucional establece limitaciones a las personas que deseen inscribirse como candidatos a cargos de elección popular, designados como servidores públicos o celebrar contratos con la administración, si eventualmente el Estado hubiere resultado condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de dicho agente, a excepción de que el monto de la condena lo haya asumido el funcionario directamente responsable de la actuación. La norma en comento señala:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño." (Negrilla fuera del texto).

Estas disposiciones Constitucionales establecen los aspectos propios de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, además, fundamentan las características de la acción de repetición, pues, de acuerdo a los términos del artículo 124³ de la Constitución, el legislador es el competente para regular esta materia y fue en cumplimiento de este mandato que expidió la Ley 678 de 2001.

² Se afirma que es "en principio", considerando que de acuerdo a la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación de intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición.

³ Art. 124, Constitución Política. "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva."

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

La acción de repetición es pues, el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico⁴.

Siguiendo el parámetro trazado por el Consejo de Estado en providencias de fechas 6 de Marzo de 2008 M.P. Dr MAURICIO FAJARDO, rad: 26.227) y 20 de Febrero de 2008 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO, rad: 22.837), inicialmente el Despacho determinará la finalidad de la repetición en contra de funcionarios públicos en un contexto histórico.

La responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado ha sido contemplada en diversas normas de carácter legal, las cuales se han referido, también, al derecho con que cuentan los entes públicos para repetir en contra de sus funcionarios, que en razón a sus conductas han generado una condena en su contra. Es así como, en el año 1976, los artículos 194 y subsiguientes del Decreto-Ley 150, regulaban lo concerniente a la responsabilidad civil de los "empleados públicos y trabajadores oficiales" en ejercicio de la actividad contractual de las entidades públicas. Al respecto, los artículos 194 y 198 prescribían:

"Artículo 194: Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los empleados públicos y trabajadores oficiales responderán civilmente por los perjuicios que causen a las entidades a que se refiere este Decreto, a los contratistas o a terceros, cuando celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el presente estatuto.

"Esta responsabilidad cobija también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que ella se deduzca por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos."

"Artículo 198: Cuando dentro del proceso en que hubiere sido demandada únicamente la entidad contratante apareciere clara la responsabilidad de un funcionario o exfuncionarios, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará su comparecencia y se fallara conforme a lo que resultare probado."

Es de resaltar que, por primera vez, este Decreto estableció como criterio de análisis en la teoría de la responsabilidad "civil" de los agentes estatales, los conceptos de dolo y culpa grave, los cuales fueron adoptados, posteriormente, por otras normas sobre la materia⁵.

Posteriormente, y frente a la responsabilidad en el desarrollo de la actividad contractual, el Decreto Ley 222 de 1983, derogado expresamente por la Ley 80 de 1993, en condiciones similares a la regulación dispuesta por el decreto 150 de 1976, determinó en su artículo

⁴ El Consejo de Estado ha expuesto que: "La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública." (Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448).g

⁵ En este sentido, el artículo 201 del decreto 150 de 1976, disponía: "La responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se deducirá exclusivamente en los casos de culpa grave o dolo."

gas

290⁶ que los empleados oficiales, e incluso quienes ya no contaban con tal calidad, responderían por los perjuicios que causaron a las entidades públicas, a los contratistas o a terceros, por la celebración de contratos sin plena observancia de los requisitos y exigencias legales. Estableció, además, en el artículo 296⁷ la procedencia de la acción de repetición, a efectos de que la entidad que hubiere pagado alguna suma de dinero imputable al agente o ex-agente, repitiera en su contra por dicho concepto.

Con la expedición del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se reguló de forma extensiva la responsabilidad de los funcionarios, pues ésta ya no se circunscribía, únicamente, a la actividad contractual de la administración, como sucedía en las anteriores ocasiones, sino que en los artículos 77 y 78 se reguló la responsabilidad patrimonial de los funcionarios respecto a las distintas áreas de la administración.

Así mismo, se estableció que de resultar condenada la entidad, o ésta y el funcionario, la primera pagará la condena, pero repetirá contra el responsable, siempre y cuando haya actuado con dolo o culpa grave, de acuerdo a un juicio subjetivo de responsabilidad. Estas normas prescriben en su orden:

"ARTICULO 77: Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones." (Negrilla fuera del texto).

"ARTICULO 78: Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere." (Negrilla fuera del texto).

Estas disposiciones contemplan los aspectos básicos de la responsabilidad de los funcionarios, estableciendo, igualmente, que en cumplimiento del deber de repetir en contra de sus agentes cuando su actuar doloso o gravemente culposos haya generado una condena en su contra, acudirá a la acción de reparación directa, conforme a los términos del artículo 86 CCA.⁸ Además, contrario a la legislación anterior, no se instituyó una responsabilidad solidaria, porque en el evento de declararse la responsabilidad de una entidad estatal y un agente público, la condena sólo se imponía en contra del ente y no del funcionario, sin perjuicio de que aquella pudiese obtener el reembolso correspondiente de éste.

Con posteridad a la expedición del CCA, se profirieron distintas leyes y decretos que establecían la procedencia de la "acción de repetición". Fue así como, de acuerdo al

⁶ Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los empleados oficiales responderán civilmente por los perjuicios que causen a las entidades a que se refiere este estatuto, a los contratistas o a terceros, cuando celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el presente estatuto. Esta responsabilidad cubre también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que ella se deduzca por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos."

⁷ Art. 296, decreto-ley 222 de 1983. "Las sentencias que se profieran a favor de contratistas o de terceros y en contra de funcionarios o exfuncionarios, se harán efectivas ante la justicia ordinaria. "Por jurisdicción coactiva se cobrarán las que se dicten a favor de las entidades contratantes y ante dicha jurisdicción se demandará la repetición de lo que las mismas hubieren pagado habiendo debido hacerlo funcionarios o exfuncionarios. "La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición."

⁸ El artículo 86 del CCA –modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998–, dispone: "La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa. "Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

artículo 235⁹ del Decreto-Ley 1222 de 1986, se prescribió el deber a los Departamentos de repetir en contra de sus agentes, cuando hubieren pagado las indemnizaciones correspondientes que hayan sido el resultado de **las elecciones, nombramientos o remociones "ilegales" de funcionarios**. En igual sentido, el Decreto 1333 del mismo año dispuso, en el artículo 102¹⁰, el mismo deber, pero en este caso en cabeza de los municipios. Así mismo, el artículo 5° literal e) de la Ley 136 de 1994, prescribe:

*"La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:
(...)*

*"e) RESPONSABILIDAD: La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. **Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; (...)**" (Negrilla fuera del texto).*

En el año de 1993, con la expedición de la Ley 80 de 1993, artículo 54¹¹, se hizo referencia normativa, por primera vez, al término "acción de repetición", pues anteriormente se habló de "repetir", pero no se adoptó en términos procesales un mecanismo diferente a la acción de reparación, a efectos de que las entidades estatales recuperaran los dineros pagados a los particulares a título de indemnización, claro está, siempre y cuando estas obligaciones tuvieran como causa el dolo o culpa grave del respectivo agente.

Ahora, en cuanto a los funcionarios y empleados judiciales, la Ley 270 de 1996 reguló en los artículos 71¹² y 72¹³, lo concerniente a su responsabilidad patrimonial, conforme a lo

⁹ Art. 235, decreto-ley 1222 de 1986. "Los departamentos repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos deben haber sido manifiestas y ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial."

¹⁰ Art. 102, decreto 1333 de 1986. "Los municipios repetirán contra las personas que hubieren efectuado elecciones, nombramientos o remociones ilegales de funcionarios, el valor de las indemnizaciones que hubieren pagado por esta causa. Las violaciones de la ley, para estos efectos deben haber sido manifiestas u ostensibles conforme a la respectiva decisión de la autoridad judicial."

¹¹ Art. 54, Ley 80 de 1993 –derogado por el artículo 30 de la Ley 678 de 2001-. "En caso de condena a cargo de una entidad por hechos u omisiones imputables a título de dolo o culpa grave de un servidor público, la entidad, el ministerio público, cualquier persona u oficiosamente el juez competente, iniciarán la respectiva acción de repetición, siempre y cuando aquél no hubiere sido llamado en garantía de conformidad con las normas vigentes sobre la materia."

¹² Art. 71, Ley 270 de 1996. "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. "Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

"1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.

"2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

"3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer."

¹³ Art. 72, Ley 270 de 1996. "La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. "Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía."

gab

cual, de resultar condenado el Estado a la reparación patrimonial a favor de un particular, debido a la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes judiciales, deberá interponer la respectiva "acción civil de repetición".

En desarrollo del mandato Constitucional contenido en el artículo 90 de la Carta, se expidió la Ley 678 de 2001, "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*" El legislador introdujo en esta ley aspectos tanto sustanciales como procesales, a efectos de regular, íntegramente, la figura jurídica de la acción de repetición las características y principales postulados de la Ley 678 de 2001.

Por su parte, el art. 142 del C.P.A.C.A., dispuso:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

Visto lo anterior, la acción de repetición se erige, entonces, en el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposo, ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido.

El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. De conformidad con lo anterior, cuando una entidad pública interpone una acción de repetición, ejerce el derecho Constitucional de acudir a la jurisdicción, para efectos de subsanar el desmedro patrimonial acaecido en razón del pago indemnizatorio realizado.

El artículo 2 de la ley 678 de 2001, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; en sus artículos 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (artículos 63 y 2341 del Código Civil), con base en las cuales se analizaba la conducta del agente conforme al modelo del buen servidor público¹⁴, disposiciones que luego debieron ser armonizadas con los artículos 6, 91, 121 y 122 de la Constitución Política¹⁵.

¹⁴ Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493.

¹⁵ Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

Cabe advertir que, según lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 04 de agosto de 2001¹⁷, fecha en que comenzó a regir, pues los hechos y actos ocurridos con antelación a dicha fecha, y por ende la responsabilidad del agente público, se deben analizar a luz de la legislación anterior, salvo lo atinente a las normas sustanciales posteriores favorables, las cuales pueden ser aplicadas a los mismos.

En lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se aplica la Ley 678 de 2001 a los juicios de repetición en curso y pendientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: **a)** Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; **b)** Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la **sentencia condenatoria** o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y **c)** Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas¹⁸.

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la **sentencia ejecutoriada**, del acta de acuerdo conciliatorio de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

En conclusión, la acción de repetición tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del ejercicio de la función pública con eficiencia.

4.- Argumentación y valoración probatoria:

4.1.- Pruebas

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 02 de agosto de 2007 (fls. 15 -

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 31 de agosto de 2006, Expediente Rad. No. 17.482 Actor: Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, Demandado: Manuel Jesús Guerrero Pasichana; y Expediente No. 28.448, Actor: Lotería La Nueva Millonaria de La Nueva Colombia Ltda.

¹⁷ Según Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente Nos. 17.482.

597

- 26).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 06 de octubre de 2011 (fls. 27 - 39).
 - Copia auténtica de la Resolución No. 200 de 09 de septiembre de 2013 de la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez", por medio de la cual se reconoce y paga una condena impuesta a la Entidad, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.450.776) (fls. 42 - 44).
 - Copia auténtica de constancia secretarial suscrita por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Casa del Menor Marco Fidel Suarez, de fecha 17 de septiembre de 2013, por medio de la cual se le hace entrega al señor Jorge Ernesto González Vargas del cheque No. 571 del Banco Agrario, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) (fl. 45).
 - Copia auténtica del comprobante de egreso 1836 de fecha 17 de septiembre de 2013, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) (fl. 46).
 - Copia auténtica de la constancia expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Casa del Menor Marco Fidel Suarez, de fecha 08 de noviembre de 2013, por medio de la cual se deja constancia que se efectuó el pago correspondiente a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$467.863) (fl. 47).
 - Copia auténtica del comprobante de egreso No. 1865 de fecha 08 de noviembre de 2013, por medio del cual se efectúa un pago por valor CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$467.863) con destino a Caja de Compensación Familiar (fl. 48).
 - Copia auténtica del comprobante de egreso No. 1876 del 27 de noviembre de 2013, por medio del cual se realiza un pago a Asocajas por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.342.198) (fl. 49).
 - Copia auténtica de la certificación expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Casa del Menor Marco Fidel Suarez, de fecha 09 de mayo de 2014, por medio de la cual se deja constancia que se efectuó un pago por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.810.061) a favor del señor Jorge Ernesto González Vargas, correspondiente al cumplimiento de providencia judicial del 06 de octubre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2002-2233 (fl. 50).
 - Copia auténtica del Acta del Comité de Conciliación de la Casa del Menor Marco Fidel Suarez, de fecha 10 de febrero de 2014 (fls. 51 - 54).
 - Copia auténtica del Decreto No. 0001 del 03 de enero de 2000 por medio del cual se nombra a MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA, para desempeñar el cargo de Directora de la fundación Casa del Menor Marco Fidel Suárez, así como copia autentica del Acta de Posesión de la mencionada, de fecha 04 de enero de 2000, y copia autentica de Decreto No. 0040 del 12 de enero de 2001, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora CARVAJAL BALAGUERA en el cargo en mención (fls. 55 - 57).
 - Copia auténtica del Decreto No. 0041 del 12 de enero de 2001 por medio del cual se nombra a DIANA MARIA ROTTENBERG FIGUEROA, para desempeñar el cargo de Directora General de la Fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez, así como copia autentica del Acta de Posesión de la mencionada, de fecha 18 de enero de 2001, y copia autentica de Decreto No. 0826 del 05 de julio de 2001, por medio del cual se acepta la renuncia presentada por la señora ROTTEMBERG del cargo en mención (fls. 58 - 60).
 - Copia auténtica del Decreto No. 0827 del 05 de julio de 2001, por medio del cual se nombra a GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, para desempeñar el cargo de Directora General de la fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez, así como copia auténtica del Acta de Posesión de la mencionada, de fecha 23 de julio de 2001, y copia auténtica de Decreto No. 1386 del 09 de octubre de 2001, por medio del cual se acepta la renuncia presentada por la señora NIETO al cargo en mención (fls. 61 - 63).

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

- Copia auténtica de las ordenanzas Departamentales Nos. 011 de 2006 y 008 de 2009 donde se establece la naturaleza jurídica de la Casa del menor Marco Fidel Suarez (fls. 75 - 84).
- Copia del Acuerdo 004 del 23 de noviembre de 1999 por el cual se determina la estructura administrativa de la Fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez (fls. 185 - 189).
- Copia del Acuerdo 001 del 19 de mayo de 1999 por la cual se adoptan los estatutos de la Fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez (fls. 190 - 197).
- Contrato de Prestación de Servicios No. 068 de 2001 celebrado entre la Fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez y Jorge Ernesto González Vargas (fls. 198 – 200).
- Copia de la orden de trabajo No. 053 suscrito entre la Fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez y Jorge Ernesto González Vargas (fls. 201 – 202).
- Contrato de Prestación de Servicios No. 086 de 2001 celebrado entre la Fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez y Jorge Ernesto González Vargas (fls. 252 – 254).
- Copia de las Ordenanzas No. 023 de 1998 por la cual se crea la Fundación Casa del Menor Marco Fidel Suarez y se determina su funcionamiento del 24 de diciembre de 1998 y No. 006 del 10 de mayo de 2000 (fls. 263 - 276).
- Copia del informe No. 0159 rendido por ASOCAJAS de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se indica que esta entidad no tiene ninguna competencia legal para informar como Operador sobre los aportes realizados por Jorge Ernesto González Vargas (fls. 334 - 336).
- Certificado suscrito por la profesional de Talento Humano de la Lotería de Boyacá, ADEYLA ULLOA, donde consta la supresión de los cargos de planta de personal de los funcionarios que venían laborando en la Casa del menor del Menor Marco Fidel Suarez a partir del 1º de enero de 1999 (fls. 350).
- Certificación expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Casa del Menor de fecha 15 de mayo de 2015, donde constan el número de contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad, acciones judiciales relacionadas, para el periodo comprendido entre enero del año 2000 y diciembre del año 2002 (fls. 466 - 469).
- Expediente original del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2002-02233 adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, en dos cuadernos con 189 folios.
- Copia del concepto jurídico emitido por el Subsecretario Jurídico y del Interior del Departamento de Boyacá con destino a la Directora de la Casa del Menor de fecha 13 de diciembre de 2001, con referencia al caso del señor Jorge Ernesto González Vargas.

De conformidad con lo hasta ahora expuesto corresponde analizar si aparecen estructurados todos los requisitos que comprometan la responsabilidad personal de las ex funcionarias, presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, y que en aplicación al debido proceso y en lo atinente a los hechos y requisitos que dan fundamento a la presente acción, se tiene en cuenta la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre el hecho base para incoar el medio de control de repetición siendo entonces "la existencia de una condena judicial previa en contra de la entidad pública, a efectos de materializar el daño antijurídico que se le imputa, ya sea mediante sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo de terminación de conflictos"¹⁹ esto en concordancia con la Ley 678 de 2001, el hecho generador de la repetición es la "condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos"²⁰, y que como se evidencio en las pruebas allegadas, la obligación de reparar el daño surgió a través de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare de fecha 06 de octubre de 2011, en consecuencia la normativa aplicable al caso concreto es la establecida en la Ley 678 de 2001, vigente al momento que se produjo el hecho generador de la presente acción.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Exp: 15001311101020001482-01.

²⁰ Artículo 2, Ley 678 de 2001.

598

- **La condena impuesta contra la entidad pública**

Se encuentra demostrado en el expediente que, en sentencia proferida el 06 de octubre de 2011, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 150013331006200202233-00 el Tribunal Administrativo de Casanare, dispuso entre otras cosas condenar a la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" a "pagar las prestaciones sociales legales y demás emolumentos del servicio propios de un empleado de planta con funciones similares según las precisiones de la motivación, que correspondían a dicho lapso y que no hayan sido ya efectivamente cubiertos por la accionada, cuyo importe deberá liquidarse por acto de ejecución conforme se indicó en la parte considerativa. Se incluirá el pertinente aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como quedó señalado en la parte motiva del fallo" a favor del señor Jorge Ernesto González Vargas, (fls. 27 a 39).

Se encuentra entonces plenamente acreditado que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2002-2233 tuvo origen en la demanda instaurada por el señor JORGE ERNESTO GONZALEZ VARGAS, el cual concluyó determinando que existió una relación laboral entre la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" y el antes citado, desde el 06 de enero hasta el 31 de octubre de 2000 y desde el 12 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2001.

Con base en los medios de prueba, encuentra el Despacho satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la acción de repetición, pues se encuentra acreditado que la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" de Tunja, entidad demandante en el presente caso, fue condenada a pagar una suma de dinero a favor del señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS beneficiario del restablecimiento.

- **El pago**

Frente a este punto considera el Despacho oportuno reiterar las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en sentencia de 05 de diciembre de 2006²¹, sobre la carga que pesa sobre la parte actora de acreditar dicho pago total y efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición:

"El artículo 1625 del Código Civil²² establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida²³. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago²⁴, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación²⁵ de dar, hacer o no hacer.

"Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 05 de diciembre de 2006, Radicación No. 25000232600020000145401 (28.238), Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Demandado: Juan Pablo Melo Ospina.

²² "Artículo 1625 C.C. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. //Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1) Por la solución o pago efectivo. /2) Por la novación. / 3) Por la transacción. /4) Por la remisión. / 5) Por la compensación. / 6) Por la confusión. /7) Por la pérdida de la cosa que se debe. /8) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. / 9) Por el evento de la condición resolutoria. /10) Por la prescripción..."

²³ Entendiéndose que la ejecución de la prestación debida – pago- no es la única forma de extinción de la obligación pero si es la que encierra una mayor relevancia, dado que existen otros modos que tienen como finalidad finiquitar la obligación como la novación, la transacción, la remisión etc.

²⁴ Artículo 1626 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

²⁵ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá, 2002."

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

que alega aquéllas o ésta.” O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.

“En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima.

“Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil “...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...” con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...).

“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago,²⁶ y en derecho comercial, el recibo²⁷, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.²⁸”

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial transcrito, se tiene que para acreditar el segundo de los requisitos, esto es, el pago de la condena, la entidad demandante allegó al proceso:

- i) Copia auténtica de la Resolución No. 200 de fecha 09 de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoce y paga una condena en contra de la Entidad, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), en cumplimiento de la condena impuesta por parte del Tribunal Administrativo de Casanare (fls. 42-44).
- ii) Copia auténtica de la constancia secretarial suscrita por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Casa del Menor Marco Fidel Suárez, de fecha 17 de septiembre de 2013, por medio de la cual se le hace entrega al señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS del cheque No. 571, por valor de (\$8'000.000) (fls. 45 y 46).
- iii) Copia auténtica de constancia expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Casa del Menor Marco Fidel Suárez, de fecha 08 de noviembre de 2013, por medio de la cual se deja constancia que se efectuó el pago de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$467.863) en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 200 del 09 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta liquidación realizada por esa entidad y allegada a la Institución (fls. 47 y 48).
- iv) Copia auténtica del comprobante de egreso No. 1876 del 27 de noviembre de 2013 por medio del cual se realiza el pago a Asocajas por valor de DOS MILLONES

²⁶ Artículos 1628, 1653, 1654 y 1669 del Código Civil.

²⁷ Artículos 877 y 1163 del Código de Comercio.”

²⁸ El Inciso segundo del artículo 232 del Código de Procedimiento Civil, señala que “[c]uando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.342.198) (fl. 49).

v) Copia auténtica de certificado expedido por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez" de fecha 09 de mayo de 2014, por medio de la cual se deja constancia de los pagos efectuados y anteriormente relacionados (fl. 50).

Documentos que en criterio del Despacho demuestran que se satisfizo la condena impuesta, los cuales demuestran que se ordenó y efectuó el pago en cumplimiento de la sentencia de condena que se busca repetir, documentos que fueron allegados por la entidad pública demandante lo que hace presumir su autenticidad al ser documentos públicos emanados de la actora, es decir se tiene certeza sobre su autoría sin que fueran tachados de falsos, sin que se haya contradicho la satisfacción de la obligación.

Siendo las cosas así, no puede sino concluirse que los medios probatorios relativos a la orden de pago y constancias de recibo, del señor GONZALEZ VARGAS (fls. 42 - 50) acreditan el segundo de los presupuestos para el ejercicio de la acción de repetición.

- **Que la condena haya sido impuesta como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del ex servidor**

Situados en este punto, lo primero que advierte el Despacho es que en efecto las señoras MARIA ANGELA CARVAJAL BALAGUERA, DIANA MARIA ROTTENBERG FIGUEROA y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, demandadas en este proceso, se desempeñaron como Directoras Generales de la Casa del Menor Marco Fidel Suarez, entre el 03 de enero de 2000 y el 12 de enero de 2001, así como entre el 12 de enero y el 05 de julio de 2001 y del 23 de julio al 09 de octubre de 2001, respectivamente (fls. 55 - 65), tiempo durante el cual laboró el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS para la Casa del Menor Marco Fidel Suárez, bajo contrato de prestación de servicios y órdenes de trabajo (fls. 198 - 201 y 390 - 392) situación que a la postre generó la condena en contra de la Casa del Menor.

Ahora bien, como antes dijo el Despacho, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, la Ley 678 de 2001 y la Ley 1437 de 2011 siguiendo la legislación precedente²⁹, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levisima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Así mismo se indicó que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado³⁰ en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil³¹, comparando la

²⁹ Decreto Ley 150 de 1976, art. 201; Decreto Ley 222 de 1983, art. 297; Código Contencioso Administrativo, art. 77; Leyes 80 de 1993, 270 de 1996 y 446 de 1998.

³⁰ Providencias del 31 de agosto de 2006, exp. 2003-0300 No. M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, de 20 de febrero de 2008, exp. No. 1998 -1148 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

³¹ El artículo 63 del Código Civil, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que “[l]a conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”; y respecto de la segunda señaló que “[l]a conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

Igualmente, las normas enunciadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

“Art 5 Dolo (...)

Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. *Obrar con desviación de poder.*
2. *Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
3. *Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

En cuanto a la culpa grave el art. 6 señala:

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

La jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo). Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones (Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894, C.P. Ricardo Hoyos Duque).

“Art. 6 Culpa grave.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
4. *Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede, la presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto³².

En este contexto, el art. 66 del C.C., establece la siguiente noción:

“ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

Y, a su turno, el Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Debe decirse que la presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio³³ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del art. 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex

³² ROCHA, Alvira, Antonio, De la Prueba en Derecho, Tomo I, Ediciones Lerner, Quinta Edición, Bogotá, 1967, págs. 554 y 560.

³³ DEVIS, Echandia, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo V, De la Prueba, Editorial Temis, Bogotá, 1967, Pág. 287.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

Establecido lo anterior estima el Despacho necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, *stricto sensu*, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.³⁴

Por eso, llama la atención al Despacho que los art. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Al respecto vale traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002³⁵ en donde manifestó que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los arts. 5 y 6 de la Ley 678:

"busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso."

Además, observó la Corte en la misma providencia que, en términos generales:

"los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido."

³⁴ ROCHA, Alvira, Antonio, Op. cit., Pág. 574.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-374 de 2002, criterio reiterado en términos generales en sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

601

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

Así entonces, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad.

Finalmente, vale la pena advertir que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas presunciones si se llegasen a entender como tales-, que invierten la carga de la prueba, o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga.³⁶

En consecuencia, el Despacho aclara que el hecho de que exista una sentencia condenatoria al Estado no puede tenerse perse como responsabilidad patrimonial sin previo juicio del servidor público, sino que su aducción en el proceso de repetición permite que en la actividad probatoria del servidor demandado, aun cuando señale que hubo, verbigracia una desviación de poder, se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y su corolario de defensa (art. 29 C.P.), contrario a lo pretendido en la respectiva demanda de repetición, que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y por ende, es posible y viable acreditar la falta de responsabilidad de carácter patrimonial.³⁷

Obra en el expediente un certificado suscrito por la profesional especializada de Talento Humano de la Lotería de Boyacá, donde consta la supresión de los cargos de planta de personal de los funcionarios que venían laborado en la Casa del menor del Menor Marco Fidel Suárez a partir del 1º de enero de 1999 (fl. 350), elemento que lleva a concluir que ante la supresión de esta clase de cargos y ante la necesidad de ejercer un control y vigilancia sobre los menores, se hacía necesaria de todas formas la presencia de los encargados de estas funciones, como en el caso lo fue el señor Jorge González, y que en razón a lo anterior, no era posible realizar su vinculación a la Casa del Menor por medio de contrato laboral sino de contrato de prestación de servicios, por no ser un cargo establecido como propio de la planta de personal de la Institución, atendiendo entonces al manual de funciones y estructura orgánica de la Casa del Menor Marco Fidel Suárez y no a la clase de actividades que realizarían los contratistas, como lo fue en el caso del señor Jorge González Vargas.

Por consiguiente, en el *sub lite*, la calificación de la conducta de las demandadas se sustenta en que las señoras MARIA ANGELA CARVAJAL BALAGUERA, DIANA MARIA ROTTENBERG FIGUEROA y GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA, actuando como Directoras de la Casa del Menor, generaron un daño antijurídico al celebrar contratos de prestación de servicios y al llevar a cabo órdenes de trabajo con el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS, que conllevaron, como en su momento lo explicó el Tribunal Administrativo de Casanare con la sentencia de segunda instancia, a la formación de un contrato de trabajo que acarrearba las prestaciones sociales debidas por Ley, sin que estas se le reconocieran en respuesta al derecho de petición³⁸ presentado por el señor JORGE GONZÁLEZ VARGAS (fis. 6 y 7 Cuaderno 1 expediente No. 2002-2233).

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la conducta de las funcionarias, analizada en razón a la situación que diera lugar a la relación laboral con el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS, es menester señalar que bajo la égida de los artículos 90 Constitucional y 142 del C.P.A.C.A., corresponde al demandante probar la conducta

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, Exp. No. 24.844.

³⁸ Oficio 212 suscrito por Martha Lucia Páez, Directora de la Casa del Menor, que contiene respuesta al Derecho de Petición y agotamiento de vía gubernativa, de fecha 20 de febrero de 2002.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

dolosa o gravemente culposa del funcionario que dio lugar a la condena, al tenor del artículo 167³⁹ del C. de G. P. norma que siguiendo el principio generalmente aceptado en materia probatoria dispone que incumbe a cada una de las partes probar los supuestos de hecho que alega.

Frente a la carga de la prueba en esta clase de acciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del año 2014, señaló⁴⁰:

*Los artículos que contemplan las causales de presunción de dolo y culpa grave en la ley que reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, son **legales o iuris tantum** ya que reconocieron la existencia de situaciones lógicamente posibles, que de ser probadas permiten inferir el resultado jurídico, esto es, el dolo o culpa grave en el obrar del agente. Lo anterior tiene significancia en la carga de la prueba, ya que se traslada al demandado, quien debe acreditar que no es cierto el supuesto de hecho en que se basa el actor para imputarle alguna de las modalidades de la conducta -culpa o dolo- y así, evitar una decisión desfavorable.(...) Para que esta consecuencia jurídica acaezca -inversión de la carga de la prueba-, **el actor debe indicar en el libelo demandatorio la clase de conducta que imputa y la causal de presunción**, de tal forma que su actividad probatoria se dirija exclusivamente a **acreditar los supuestos fácticos** que consagra la norma, relevándolo así, de demostrar que el agente actuó con dolo o culpa grave.*

(...)

*A la sazón, al agente o ex agente del Estado que se le imputa alguna de las modalidades subjetivas de conducta contempladas en los artículos 5o y 6o de la norma tantas veces citada, le corresponde justificar los hechos materia de litigio sustentados con cualquier medio probatorio idóneo que le genere al juez el convencimiento de que el daño antijurídico causado a un particular no tuvo su razón de ser en la inobservancia a sus deberes objetivos de cuidado. No obstante, en el derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi del Estado, que busca garantizar la realización de sus fines esenciales, debe protegerse especialmente el derecho de audiencia y contradicción de quien ha sido involucrado en un juicio de conducta como generador de un perjuicio, para que pueda demostrar en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso, que su actuar no fue doloso o gravemente culposo, y desvirtúe su responsabilidad patrimonial. **Así, para que el actor se beneficie de la presunción, tiene la carga de precisar en las pretensiones de la demanda, de manera clara y sin lugar a divagaciones, la modalidad de conducta que imputa, es decir si es dolosa o gravemente culposa, y cuál es la presunción enlistada en los numerales de los artículos 5o y 6o de la Ley 678 de 2001 de la que se va a beneficiar, dejando sentado en el libelo demandatorio la causa de la presunción, verbigracia, violación manifiesta e inexcusable de las normas.** De suerte que el convocado al juicio desde el mismo momento en que se notifica de la demanda, tenga conocimiento de los motivos por los cuales le endilgan una responsabilidad con consecuencias patrimoniales y de esta forma, en condiciones de igualdad, goce de la facultad de estructurar su defensa y la contradicción de los fundamentos fácticos y jurídicos que se aduzcan en su contra.(...) **Queda claro entonces, que respecto a la prueba de la modalidad de la conducta, el actor tiene dos vías: la primera, acudir a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, siempre y cuando precise en la demanda, de cuál de las causas contempladas en los numerales 5o o 6o se va a beneficiar, dirigiendo su actividad probatoria a la acreditación del supuesto de hecho en el que se funda; lo anterior - como ya se dijo-, en atención a que el ordenamiento***

³⁹ "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

⁴⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Rad. 15001333300920130010501. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia de 29 de julio de 2014.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

602

jurídico asigna al demandante obligaciones o cargas para el ejercicio de esta ventaja probatoria.

Si la anterior carga se omite, deberá probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte, y en consecuencia, al demandado no le corresponde realizar ninguna actividad de desacreditación ya que quien promueve la acción debe generar un convencimiento en el juzgador, consistente en que el demandado, intencional o desprevenidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos de cuidado generando un daño antijurídico. (Subraya fuera de texto).

Argumento que fue ratificado por esta misma Corporación en sentencia de abril de 2015, en los siguientes términos⁴¹:

Para que se invierta la carga de la prueba, el actor debe indicar en el libelo demandatorio la clase de conducta que imputa y la causal de presunción, de tal forma que su actividad probatoria se dirija exclusivamente a acreditar los supuestos fácticos que consagra la norma, relevándolo así, de demostrar que el agente actuó con dolo o culpa grave. (...) Como se dijo, cuando se prueban los supuestos normativos de la Ley 678 de 2001, esta presunción conlleva que al demandado se le traslada la carga de desvirtuar su responsabilidad, es decir, lo ubica en una situación que comporta una conducta facultativa tendiente a probar que no actuó con dolo o culpa grave; y en caso de no asumir con dinamismo su defensa, la falta de prueba de su obrar conforme a derecho generaría resultados desfavorables, como sería una condena patrimonial. Síguese de lo anterior, que al agente o ex agente del Estado que se le imputa alguna de las modalidades subjetivas de conducta contempladas en los artículos 5o y 6o de la norma tantas veces citada, le corresponde justificar los hechos materia de litigio sustentados con cualquier medio probatorio idóneo que genere al juez el convencimiento de que el daño antijurídico causado a un particular no tuvo su razón de ser en la inobservancia a sus deberes objetivos de cuidado. (...) Así, para que el actor se beneficie de la presunción, tiene la carga de precisar en las pretensiones de la demanda, de manera clara y sin lugar a divagaciones, la modalidad de conducta que imputa, es decir si es dolosa o gravemente culposa, y probar el supuesto de hecho de la presunción enlistada en los numerales de los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 de la que se va a beneficiar, dejando sentado en el libelo demandatorio la causa de la presunción, verbigracia, violación manifiesta e inexcusable de las normas. De suerte que el convocado al juicio desde el mismo momento en que se notifica de la demanda, tenga conocimiento de los motivos por los cuales le endilgan una responsabilidad con consecuencias patrimoniales y de esta forma, en condiciones de igualdad, goce de la facultad de estructurar su defensa y pueda contradecir los fundamentos fácticos y jurídicos que se aduzcan en su contra. (Subraya fuera de texto).

Carga ésta que no fue cumplida por la entidad demandante, pues la Casa del Menor, si bien demostró que las ex Directoras del mismo eran las funcionarias encargadas de realizar los contratos de prestación de servicios bajo los que laboró el señor GONZÁLEZ VARGAS, proceder que dio lugar a la condena en contra de la entidad territorial demandante y al pago de la suma de dinero resultante de dicha condena impuesta el 06 de octubre de 2011, fecha para la cual las demandadas ya no fungían como Directoras de la Casa del Menor Marco Fidel Suárez, de ello se sigue que el servidor no actuó con dolo o culpa grave.

Recalca el Despacho que la culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que

⁴¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Rad. 15001333300820130006501. M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, sentencia de 16 de abril de 2015.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.

Corresponde determinar en cada caso particular si conforme a las previsiones de los arts. 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, la conducta de las ex servidoras puede presumirse-calificarse a título de dolo o culpa grave. Se trata entonces de analizar si las actuaciones de las accionadas que dieron lugar a la condena en contra de la entidad pública, tuvieron la intención de dañar y cuando esta última no se encuentra demostrada, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como una falta de diligencia extrema equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta de las demandadas se sujetó a derecho o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que la conducta del servidor, no encuentre justificación.

Del fundamento fáctico y de las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que no es posible determinar que haya habido una actuación por parte de las ex Directoras de la Casa del Menor, aquí demandadas, que permita repetir contra las accionadas por el pago efectuado consecuencia de la condena impuesta a dicha Institución, en los términos del artículo 90 Constitucional, ya que conforme se evidencia, en certificado suscrito por la Profesional de Talento Humano de la Lotería de Boyacá, a partir del 01 de enero de 1999 se suprimieron los cargos de la planta de personal de los funcionarios que venían laborando en la Casa del Menor Marco Fidel Suárez, así mismo las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de que no se contaba dentro de la estructura orgánica de la Institución con el cargo de Agente Educador, así como tampoco con el cargo de Guardián para la vigilancia de los menores que se encontraban bajo la protección de la Casa del Menor de Tunja, durante el periodo en que las señoras MARIA ANGELA CARVAJAL, DIANA MARIA ROTTENBERG y GLORIA NIETO DE FONSECA fungieron como Directoras Generales de la citada institución, sin embargo por el objeto de la Institución y por las características y cantidad de menores infractores que allí se encuentran (fls. 466-469), además de las necesidades que se deben satisfacer para la educación de los mismos, es claro que dicha Institución requiere de la presencia permanente de funcionarios que cubran las labores de educación, control y vigilancia para el normal funcionamiento de la misma, por lo cual es entendible que se acudiera a la figura de la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios (art. 32 ley 80 de 1993) para atender las necesidades propias de este tipo de actividades, más aún cuando a folio 407 del expediente se especifica que durante los años 2000 y 2001, la Casa del Menor atendió 201 y 213 infractores.

En consecuencia, se hacía imperioso acudir a la modalidad de contratación por prestación de servicios, así el proceder del demandado no tuvo la intención de dañar, es decir que el actuar irregular no se encuentra demostrado, ni se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta que se imputa como una falta de diligencia extrema equivalente a la intención de obrar al margen de la legalidad.

Al respecto vale decir, que al momento en que las señoras MARIA ANGELA CARVAJAL, DIANA MARIA ROTTENBERG y GLORIA NIETO DE FONSECA suscribieron con el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS, los contratos de prestación de servicios que reprocha la parte demandante, se hubiese pactado no sólo el pago de unos honorarios, sino el reconocimiento de prestaciones laborales o sociales, las demandadas habrían incurrido con ello en una falta gravísima de conformidad con lo previsto por art. 48 de la Ley 734 de 2002. En efecto dijo el Consejo de Estado en sentencia de 12 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2012-00187-00(0765-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, lo siguiente:

603

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

"dispone el artículo 48, numeral 31, del C.D.U., que constituye falta gravísima: "Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley." Confrontando la situación fáctica y lo que emerge de lo probado, con el marco legal mencionado, para esta Colegiatura es incuestionable, como lo fue para las autoridades disciplinarias, tanto de primera como de segunda instancia, que el Sr. José de Jesús Ortiz Duarte, en su condición de Alcalde del Municipio de Hatonuevo (La Guajira), cuando suscribió -con el Sr. Víctor Edgar Brito Iquarán como contratista-, el contrato administrativo de prestación de servicios No. 050 del 8 de febrero de 2003, y pactó no sólo el pago de unos honorarios, sino el reconocimiento de prestaciones sociales -que fueron efectivamente pagadas-, incurrió en la falta gravísima establecida en el citado numeral el artículo 48 del C.D.U., ya que su participación en la actividad contractual, a fe de esta Corporación, lo fue en detrimento del erario y en contravía de la disposición del Estatuto de Contratación Pública, comprometiendo de paso el principio de economía consagrado en el artículo 209 Superior". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por ello se entiende que la actuación de las demandadas no buscaba dañar, ni contrariar las normas bajo las que se regía en el momento la Casa del Menor, así como tampoco estaban vulnerando las normas vigentes en dicho momento en materia laboral así como tampoco el Código Disciplinario Único, y que en consecuencia el actuar irregular no se encuentra demostrado, ni existen elementos dentro del proceso que permitan calificar la conducta que se les imputa como una falta de diligencia equivalente a la intención de obrar al margen de la legalidad, al contrario, lo que se buscaba con la clase de vinculación que se presentó con el señor Jorge González Vargas estaba encaminada a lograr un mejor funcionamiento de la Institución a través de la prestación de servicios que eran necesarios para el cumplimiento de los fines para los que fue creada la Casa del Menor "Marco Fidel Suárez".

Ahora bien, el hecho que se hubiese acudido a dicha modalidad de contratación no implica *per se* que pueda dentro de este debate procesal, entrar a hacer análisis propios de otro medio de control con el agotamiento de cada una de sus etapas, para establecer si se estaba en presencia de una verdadera relación laboral, con sus inevitables consecuencias jurídicas, por ello, el Despacho no puede entrar a pronunciarse sobre la existencia o no de una relación laboral con el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS, sin que con ello quede demostrada la culpabilidad por dolo o culpa grave en el proceder de las accionadas.

Así las cosas, el actuar de las señoras MARIA ANGELA CARVAJAL, DIANA MARIA ROTTENBERG y GLORIA NIETO DE FONSECA en relación con lo establecido por la sentencia de Segunda Instancia del Tribunal de Casanare que impuso la condena a la Institución Casa del Menor, según lo analizado en este asunto, no logró demostrar en ninguna manera que dichas actuaciones obedecieran a conductas que admitan la calificación de dolosa o gravemente culposa, pues la Fundación Casa del Menor no allegó los elementos probatorios que habrían permitido al Despacho analizar si lo ocurrido, obedeció a cualquiera de las presunciones legales establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 para calificar de irregular la conducta de las accionadas.

No siendo así, las pretensiones de la acción de repetición habrán de negarse, particularmente si se considera que la entidad que pretende la condena tenía a su cargo la demostración clara y sin equívocos de que la conducta del inculpado traspasó los límites de los descuidos ordinarios, al punto de admitir el calificativo de negligencia suma, equivalente al dolo.

Cabe precisar que en el marco de un Estado de Derecho, respetuoso de las garantías constitucionales, a cuyo tenor la buena fe habrán de ser debidamente desvirtuadas, esto

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

es con sujeción al debido proceso y por ende sin menoscabo del derecho de defensa, no resulta posible imponer una sanción, trayendo a colación aspectos decididos en otro asunto, al que el inculpado no fue convocado.

En este punto cabe recordar que la acción de repetición no se estableció para sancionar a administradores deficientes, alejados de los ideales del servicio, sino a quienes, al margen de falencias fácilmente advertidas a posteriori, actuaron con intención de dañar o de manera desprovista de toda justificación o actuaron con negligencia.

En conclusión se negarán las súplicas de la demanda, por cuanto no aparece demostrada el dolo o la culpa grave imputada a las señoras MARIA ANGELA CARVAJAL, DIANA MARIA ROTTENBERG y GLORIA NIETO DE FONSECA, sin perjuicio de lo decidido en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Casanare con radicado No. 2002-2233 del 06 de octubre de 2011 adelantada por el señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ VARGAS, y de la suma que por la misma causa debió sufragar la actora del presente.

5. CONCLUSIÓN

No existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que se pueda colegir que el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción cumple con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el *sub exámine* es el establecimiento público demandante.

Vale decir que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le atañe a la entidad demandante, de probar en las acciones de repetición los requisitos que la configuran, como noción procesal que se basa en el principio de auto-responsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

6.- Costas.

De conformidad con el artículo 392 numeral 6º del C. de P. C.⁴², el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen pruebas en el plenario, y en atención a que en esta clase de acciones se ventila un interés público, se presenta una de las excepciones consagradas en el artículo 188 del C.P.A.C.A., para no condenar en costas⁴³.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos

⁴² Reformado por el Artículo 365 numeral 5º del C. G del P.

⁴³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Rad. 15001333300920130010501. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sentencia de 29 de julio de 2014.

Medio de Control: Repetición
Demandante: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUÁREZ DE TUNJA
Demandadas: GLORIA ISABEL NIETO DE FONSECA,
DIANA MARÍA ROTTENBERG FIGUEROA y
MARÍA ÁNGELA CARVAJAL BALAGUERA
Radicado: 2014-0130

609

procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C. G del P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría procédase a la devolución del expediente rad. No. 2002-2233 entregado en calidad de préstamo por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja (2 cuadernos en 193 folios).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
Juez

Sentencia medio control repetición radicado bajo el No. 2014-0130

36

29-9-15

